



138

AGOSTO 2 DE 1832.

Ley. Sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.

1. La responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros de que habla el art. 13 de la ley de 21 de mayo de 1831, [*Recopilacion de agosto de 833 página 396*] se entenderá respecto de las partidas cuya autorizacion hagan aquellos de acuerdo; pero con la obligacion de reclamar el que disintiere ante el comisario ó el gobierno á aquellas en que no lo estuvieren.—2. Cuando uno de los contadores tesoreros opinare por la legalidad de un gasto mandado hacer por el comisario, y el otro estuviere en contra de aquella opinion, se observará por el que disienta lo prevenido en el art. 14 de la citada ley. [*Dicha Recopilacion, página 396.*]—3. La responsabilidad por las faltas ó equívocos en el recibo ó entrega de caudales, será mancomunada, cuando los dos contadores asistan á la oficina, ó que no hayan tenido causa justificada para no asistir.—4. Cuando uno de los contadores tesoreros dejare de asistir á la oficina por enfermedad ú otra causa justa, será responsable á las partidas que se corrieren en los libros, durante su ausencia hasta por dos meses anteriores á su regreso, si dentro de un mes no la reclamare; y en caso que por nuevo nombramiento ú otra causa legal, no vuelva á servir en dicha oficina, cesará su responsabilidad desde el dia que se separó de ella.”—[*Este dia 2 de agosto se circuló por la secretaría de hacienda.*]

DIA 3.—Ley. Artículos que han de añadirse á la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general.

„Los negocios interesantes á la hacienda pública,

—El arreglo de la administracion de justicia.”—(*En este dia se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 7.*)

DIA 6.—BANDO.

Providencias de policía relativas á albañales ó caños cerrados.

Notándose que en varias calles de esta capital se están abriendo albañales ó caños para conducir los derrames de las casas á la atargea: que se dejan al descubierto sus losas ó tapas, con lo cual interrumpiendo el empedrado, desigualan y afean la hermosura de las mismas calles: que con el tráfago de los coches y carros, fácilmente se levantan ó hunden dichas tapas; y por último, que su descompostura maltrata los propios carruajes, lastima, inutiliza con frecuencia las mulas y demás animales de carga, ocasionando no pocas desgracias en la gente de á pié y de á caballo, el Exmo. ayuntamiento ha acordado y consultado al gobierno del distrito, por medio de su comision de empedrados, las providencias siguientes para el arreglo de tan interesante punto de policía.—1. Los albañales ó caños cerrados que se construyan de nuevo, no se dejarán al descuberto ni á la superficie de la calle sus tapas, sino que se cubrirán estas con el correspondiente empedrado de un modo sólido y estable, emparejando y nivelándolo con el resto.—2. Todos los albañales y caños cerrados, cualquiera que sea su posición ó localidad, existentes sin estas circunstancias, se procederá por los dueños de fincas á taparlos de la manera dicha en el artículo anterior, respecto de los que nuevamente se abran, debiendo ve-

rificarlo en el preciso término de quince días.—3. Los mismos propietarios cuidarán de la firmeza y conservación de dichos albañales, y de cualquiera omisión ó abandono en este punto darán aviso los inquilinos al Sr. regidor del cuartel que corresponda, para su pronta reposicion.—4. Los desobedientes y contraventores de estas disposiciones de policía, pagarán seis pesos de multa; procediéndose además en cualquiera de estos casos, por parte de los operarios de ciudad, á su compositura, á expensas de los dueños.

DIA 7.—Ley. *Licencia al vice-presidente para mandar personalmente las armas.*

„Se concede al vice-presidente licencia para mandar personalmente las armas.”—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

Providencia de la cámara de diputados.

Eleccion de presidente interino de la república,

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96 á hacer la eleccion de presidente interino de la república por estados; y de diez y siete que sufragaron, uno lo hizo por el Sr. general D. Nicolás Bravo, otro por el Sr. D. Juan Ignacio Godoy, y los demás en favor del Exmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz, quedando electo en consecuencia el Sr. general Muzquiz.—Tenemos el honor de participarlo á V. E para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. vice-presidente, y del que en su ausencia ha de desempeñar las

funciones de la primera magistratura."—(*Este dia se circuló por la secretaría de relaciones.*)

Los artículos 96 y 97 citados, dicen así:

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.^o de abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.—97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

DIA 11.—*Ley. Sobre moneda de cobre.*

,,El gobierno continuará la amonedacion del cobre, aun cuando se complete la cantidad prevenida en decreto de 28 de marzo de 1829, [que señaló la de seiscientos mil pesos] dando cuenta á las cámaras cada cuatro meses con las sumas amonedadas, para que se mande cesar luego que se tenga por conveniente."—[*Este dia 11 de agosto se circuló por la secretaría de hacienda.*]

Otra ley de este dia circulada en el mismo por la secre-

taría de hacienda, por la que se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nacion, no se estampa aquí por haberse hecho en la página 162 del tomo de esta Recopilacion respectivo á junio de 1833.

DIA 12.—Ley. Ceremonial para el juramento y posesion del presidente interino de la república.

„Art. 1. El dia catorce del corriente á las doce, se presentará el general D. Melchor Muzquiz á prestar el juramento como presidente interino de la república.—2. Para dicho acto se observará lo prevenido en los artículos 165, 166, 167 y 169 del reglamento interior del congreso.—3. En su tránsito de la cámara al salon del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la república.—4. En el salon del gobierno lo recibirá el vice-presidente, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido sa'on.—5. Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido el acto.”

—(Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones.)

Los artículos que aquí se citan, se hallan copiados en la Recopilacion respectiva á abril de 1833, páginas 4 y 5.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre la parte de los comisos que no corresponde al banco de avío.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, manda que las oficinas y empleados á quienes toque, tengan presente que la parte de los comisos que debe destinarse al fomento de la industria, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 31 de marzo de 1831, [Recopilacion de ese mes, página 229] no corresponde al banco de avío, sino que es un fondo distinto que debe depositarse en la casa de moneda de esta capital, hasta que una ley disponga los términos en que se ha de verificar. S. E. me manda hacer esta advertencia, para que no se repita la equivocacion que han padecido en esta materia algunos empleados; sin embargo de ser expreso, claro y terminante el tenor del referido artículo 9.º

DIA 20.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se avisa el nombramiento y posesion de secretario de estado y del despacho de ella, verificado en el Exmo. Sr. D. Francisco Fagoaga, dando á reconocer su firma.

Providencia del gobierno del distrito.

Sobre exceptuar á los empleados de la aduana de la ciudad federal de asistencia á los jurados.

Con fecha de ayer me dice el Exmo. ayuntamiento de esta ciudad lo que cópio.—, Habiéndose dado cuenta en cabildo de 17 del actual con el oficio de V. S. de 16 del mismo, y expediente formado á consecuencia de las

boletas de citacion que los Sres. alcaldes les han dirigido á los empleados de la aduana de esta ciudad para que asistan á los jurados, acordó se circulase cópia á dichos Sres. para que los cobren de su lista, y se comunicase á V S., como lo verificó, esta providencia en cumplimiento de lo que se sirve prevenirle en su citado oficio á que contesto.”—Lo traslado á V S. para su conocimiento, y en resultas de su comunicacion relativa al asunto.—Dios &c. Agosto 21 de 1832.—*Miguel Cervantes.*—Sr. administrador de la aduana.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que se reconozca por secretario de estado y del despacho de ella al Exmo. Sr. D. Ignacio Alas en virtud de la exoneracion de este cargo concedida á las instancias del Sr. Mangino.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, monte pios y descuentos mandados devolver.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que por esa tesorería general y por la comisaría general, se expidan certificaciones á los interesados que las pidieren de lo que se les deba por sueldos, pensiones, monte pios y descuentos mandados devolver, imprimiéndose para ello por cada oficina el número suficiente de ejemplares de certificaciones que se llenarán en cada caso; y desde luego se encuadernarán todas, se numerarán poniéndoles un mismo número á cada una de las dos esquinas superiores, de suerte que al usar de

cada ejemplar se cortará de la encuadernación, dejando en este una tira como de dos dedos de ancho, en la que quedará uno de los números, y se escribirá en ella el nombre del interesado; cuidando VV SS. de que el corte no se haga en línea recta, de que se procure variarlo, y de que se pongan en dichos documentos las contraseñas que se consideren necesarias, á fin de que cuando se presenten las repetidas certificaciones para que se anote su valor, se examinen las contraseñas, y se coteje el corte con el de la tira y número encuadernado de que se separó el documento.

DIA 28.—Circular de la secretaría de haciendas.

Sobre certificaciones de adeudo por sueldos.

Dada vista á los Sres. ministros de la tesorería general con la consulta de V S. de 11 de este mes número 87, [*habla con el Sr. director general*] sobre la genuina inteligencia del decreto del congreso general de 9 de febrero del año próximo pasado [*Recopilacion de ese mes, página 24*] para que espusieran la práctica que observaban, informaron con fecha 25 del que rige lo que cópio.

—Exmo. Sr.—En cumplimiento del decreto que antecede manifestamos á V. E. que la práctica que se observa en esta oficina general de nuestro cargo, es la de que los certificados que se dan á los que los piden, se contienen á lo que se les descontó de sus sueldos en el año de 830, en la misma forma que opina la contaduría de la aduana, fundada en las leyes que cita y apoya con justicia la dirección de rentas; en cuyo concepto no nos ocurre otra cosa que decir.—Y habiéndose conformado

AGOSTO 28 DE 1832.

el Exmo. Sr. presidente interino con la inserta exposicion, lo traslado á V S. de orden de S. E. en respuesta á su citada consulta para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. como resultado de la suya sobre el particular fecha del propio dia 11, y para los fines correspondientes.”